



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2026

Vistos los autos: “ACYMA Asociación Civil c/ Farmacia S.A. y otros s/ sumarísimo”.

Considerando:

1º) Que ACYMA Asociación Civil promovió acción de incidencia colectiva contra Farmacias TKL con el objeto de que la cadena de farmacias demandada reintegre los importes percibidos ilegalmente, en virtud del incumplimiento del artículo 9 bis de la Ley 22.802 (introducido por ley 25.954) de Lealtad Comercial que dispone que las diferencias menores a 5 centavos en las que sea imposible otorgar el vuelto correspondiente deben siempre redondearse a favor del consumidor. En dicho marco solicitó el cese inmediato de dicha conducta, la restitución de las sumas ilegalmente percibidas por los redondeos mal liquidados desde diciembre de 2004 hasta la fecha del efectivo reembolso de las diferencias en cuestión y la aplicación de daños punitivos.

2º) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial entendió que la actora se encontraba legitimada para deducir la presente acción, que el plazo de prescripción aplicable era el de tres (3) años establecido por el artículo 50 de la ley 24.240 y desestimó la demanda.

Para así decidir, señaló que las demandadas habían reconocido que el software de gestión y facturación utilizado hasta el mes de diciembre de 2012 aplicaba un sistema de redondeo que algunas veces operaba a favor del cliente y otras en contra, por lo que la cuestión a decidir se circunscribía a la determinación de si dicha circunstancia constituyó un obrar ilícito jurídicamente relevante en orden a la existencia de un perjuicio en cabeza de los consumidores.

Entendió que la causa debía encuadrarse como una acción de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos en los términos de Fallos: 332:111 “Halabi”.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la presente acción colectiva en la que la asociación de consumidores actora pretende, que la cadena de farmacias TKL aquí demandada, reintegre los importes percibidos ilegítimamente en virtud del incumplimiento del artículo 9 *bis* de la Ley 22.802 de Lealtad Comercial en cuanto contempla que las diferencias menores a cinco centavos en las que sea imposible otorgar el vuelto correspondiente deben siempre redondearse a favor del consumidor (fs. 4651/4672).

Entendió que dado que las farmacias demandadas han reconocido que el *software* de gestión y facturación utilizado hasta el mes de diciembre de 2012 aplicaba un sistema de redondeo que buscaba superar la inexistencia de monedas de un centavo el cual algunas veces operaba a favor del cliente y otras en contra, la cuestión a resolver se encuentra circunscripta a determinar si esa circunstancia constituyó un obrar ilícito en perjuicio de los consumidores que resulte jurídicamente relevante.

En ese marco, luego de determinar que la actora tiene legitimación activa y que el presente caso debe encuadrarse como una acción de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos en los términos descriptos por la Corte Suprema en Fallos: 332:111 “Halabi”, valoró que si bien la conducta de las demandadas fue contraria a lo dispuesto por el mencionado artículo 9 *bis* de la ley 22.802, por cuanto los redondeos no se practicaron siempre a favor del consumidor, la cuantía del daño resultaba insignificante.

En tal sentido, consideró que no se encuentra acreditada la existencia de daño por no existir un menoscabo en la esfera jurídica de los perjudicados, al ser este demasiado pequeño, producir una afectación que resulta trivial y, por ende, ser insusceptible de ser resarcido. Valoró que en el informe

pericial contable (fs. 4291/4345) surge que en la mayoría de los casos el resultado del impacto que produce el redondeo es neutro, es decir se compensan las veces en las que se benefició a los consumidores con las que se los perjudicó. Ello, dado que cuando el valor terminaba en 1, 2, 3 y 4 centavos la suma se redondeaba a favor del consumidor y cuando terminaba en 5, 6, 7, 8 y 9 centavos se redondeaba a favor de las demandadas. Es decir que para valores por debajo de cinco centavos el beneficio era favorable a los consumidores y para los valores por encima de cinco centavos era favorable a las demandadas, lo que provocaría un resultado neutro si no fuera porque en los casos donde el precio terminaba en cinco centavos se redondeó en contra del consumidor.

El tribunal concluyó que el daño puede estimarse en el 10% del total de operaciones, y señaló que tomando solo estos últimos casos, el perjuicio se reduciría a la suma de \$1.564,40 por año o un total de \$4.693,20 si se toman los tres años que se consideran no prescriptos.

Finalmente, advirtió que, desde otro lado, también se torna despreciable el rédito que las demandadas podrían haber obtenido (\$46.931,88) en el contexto de su desenvolvimiento económico y atendiendo al volumen general de sus operaciones. Máxime cuando ese importe se reduciría a \$5.214,65 si se dividiese por el número de farmacias consideradas.

–II–

Contra dicho pronunciamiento, la Asociación Civil por los Consumidores y el Medio Ambiente (ACYMA) interpuso recurso extraordinario (fs. 4687/4697), que fue contestado por las demandadas (fs. 4701/4707) y concedido (fs. 4710).

Plantea, por un lado, la existencia de cuestión federal en tanto la sentencia apelada prescinde de los parámetros exigidos en los términos del precedente “Halabi” para la procedencia de una acción colectiva en defensa del interés de consumidores, contemplada en los artículos 42 y 43 de la Constitución



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Nacional. Por otro lado, indica que la sentencia apelada es arbitraria pues carece de fundamentación suficiente y no resulta una derivación razonada del derecho vigente.

Indica que el *a quo* equivoca su razonamiento al considerar que la insignificancia o escasa cuantía de los montos reclamados no configuraría una afectación concreta en los intereses económicos de los consumidores a la luz de la conducta antijurídica de la demandada. A su vez, afirma que el pronunciamiento soslaya la esencia misma de las acciones colectivas y los recaudos que habilitan su procedencia.

Explica que la acción colectiva se concibe como un mecanismo para sortear la falta de estímulo individual del consumidor para accionar en defensa de derechos de escasa cuantía, en este caso unos pocos centavos, y funciona como un aliciente a las empresas para que no ocasionen un daño de entidad en conjunto, pero individualmente poco relevante. Aquí, arguye, se da la paradoja de que esa cuantía del monto es la que precisamente termina fundando el rechazo de la acción, lo cual considera improcedente. Además, apunta que la conducta de la demandada asumida como antijurídica y por tanto ilegal quedaría en este caso impune.

Asimismo, critica la valoración que el *a quo* hizo de la pericia contable y considera que resulta inadmisibile que la alzada tome en cuenta los redondeos aplicados a favor o en contra y/o eventuales resultados neutros, para considerar el perjuicio a sus clientes supuestas situaciones de compensación. Afirma que es absurdo que se compensen los incumplimientos con aquellos casos en los que la demandada cumplió con la normativa vigente. Todo ello, concluye, afecta en definitiva el derecho de acceso a la justicia de todos los consumidores afectados.

–III–

Ante todo, considero que al haberse formulado agravios con

base en la existencia de cuestión federal así como en la doctrina de la arbitrariedad, corresponde atender primeramente a estos últimos pues, de configurarse tal vicio, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 344:2629, “Corpus”).

En ese orden, la apelación resulta procedente pues, si bien es cierto que las cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal son ajenas, como regla, a la vía del artículo 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando, como en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable (Fallos: 330:4983, “Banco de la Nación Argentina”; 344:1499, “Adecua”).

En primer lugar, advierto que en el desarrollo de su fundamentación el *a quo* intenta relativizar inadecuadamente, y por lo tanto desnaturalizar, lo prescripto por el artículo 9 *bis* de la ley 22.802. Dicha norma, en lo pertinente, prevé que “[e]n todos aquellos casos en los que surgieran del monto total a pagar diferencias menores a CINCO (5) centavos y fuera imposible la devolución del vuelto correspondiente, la diferencia será siempre a favor del consumidor” (subrayado agregado).

En dicho contexto, tomando en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y, cuando ésta es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 342:2100, “Bizi Berria SRL”; 343:498, “Copparoni SA”), considero que resultan improcedentes las compensaciones que intenta realizar la sentencia apelada entre los supuestos en los que se benefició a los consumidores con aquellos en que se los perjudicó. Ello, toda vez que conforme la letra de la ley, deben contabilizarse íntegramente los perjuicios al evaluar la cuantía del daño.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A su vez, advierto que el *a quo* realizó un cálculo errado al evaluar la pericia contable, en perjuicio del interés de los consumidores. Ello ya que de la tabla aportada por el perito a fojas 4297, en la cual se realiza una estimación de ingresos promedio por redondeo de cada farmacia, surge que si se suma la primera columna “ingreso anual promedio estimado” y se lo multiplica por los tres años que la sentencia consideró no prescriptos se llega a un valor de \$58.664,85, que es mayor que los \$46.931,88 calculados en la sentencia, a lo cual como bien apunta el perito deberán sumarse los intereses que correspondan.

Por otro lado, nótese que a fojas 4296 el perito manifiesta que no existe registro contable que informe los ingresos por redondeo, por lo que explica el complejo procedimiento de estimación que debió realizar considerando solo a modo de muestreo 23.344 operaciones, lo cual da cuenta de la gran cantidad de infracciones al artículo 9 *bis* de la ley 22.802 que en forma deliberada cometieron las demandadas y se contrapone a la insignificancia postulada en el pronunciamiento apelado.

Por lo demás, el *a quo* sugiere hacia el final de su fundamentación que aún tomando el rédito total obtenido por las demandadas el resultado es despreciable si se tiene en cuenta el volumen del negocio. Sin embargo, entiendo que esta conclusión tampoco es atinada. Ello, toda vez que la cámara debió analizar la dimensión del perjuicio que causó esa práctica ilegal de redondeo sobre los intereses de los consumidores, en lugar de intentar evaluar el nivel de impacto en el volumen del negocio de la demandada.

En este sentido, tal como ha establecido la Corte Suprema en el citado precedente de Fallos: 332:111, “Halabi”, cuya aplicación no se discute en el caso, estas acciones, en las que el interés individual considerado aisladamente no justifica la promoción de una demanda, resultan procedentes en aquellos supuestos en los que cobran preminencia aspectos tales como el consumo o afectan a grupos que tradicionalmente han sido débilmente protegidos (v. considerando 13

in fine).

En dicho marco, observo también que asiste razón a la recurrente cuando plantea que la cámara funda el rechazo de la acción en la escasa cuantía del monto involucrado cuando ese aspecto es, en realidad, precisamente un fundamento para la procedencia de este tipo de procesos colectivos.

Por lo expuesto estimo que la sentencia es arbitraria en los términos de la doctrina de esa Corte Suprema pues carece de la fundamentación suficiente para ser considerada un acto jurisdiccional válido (Fallos: 343:2255, “Vela”; entre otros), de modo que corresponde realizar un nuevo análisis de las actuaciones, lo que incluye un examen riguroso del daño causado al colectivo de consumidores afectados.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

Buenos Aires, 26 de abril de 2023.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.04.26
11:00:21 -03'00'

Afirmó que los presupuestos de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual son la antijuricidad, el factor de atribución, el daño y una relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño sufrido por el acreedor.

Valoró que del informe pericial contable surgía que en la mayoría de los casos el resultado del impacto producido por el redondeo era neutro, en razón de que se compensaban las veces en las que se benefició a los consumidores con las que se los perjudicó.

Dijo que, si bien la conducta de las demandadas fue contraria a lo dispuesto en el artículo 9 bis de la ley 22.802, por cuanto los redondeos no se practicaron siempre a favor del consumidor, la cuantía del daño en el patrimonio de los consumidores individualmente considerados resultaba irrelevante y no era susceptible de provocar el menoscabo o lesividad de un interés social merecedor de ser indemnizado. Agregó que también era insignificante el rédito que las demandadas pudieran haber obtenido, en el contexto de su desenvolvimiento económico y atendiendo el volumen general de sus operaciones.

Por todo ello, concluyó que no se encontraba acreditada la existencia de un daño por no existir un menoscabo en la esfera jurídica de los perjudicados, al ser este demasiado pequeño, producir una afectación que resultaba trivial y, por ende, ser insusceptible de ser resarcido.

3º) Que contra esta decisión la actora interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 4710/4710 (vta.). Alega la existencia de cuestión federal en tanto la sentencia apelada a partir de una errónea inteligencia de los requisitos exigidos para la procedencia de la acción colectiva, se aparta de los parámetros requeridos en los términos del precedente “Halabi”, de la aplicación de los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional y los artículos 52, 54 y 56 de ley 24.240, conculcando los derechos de los consumidores a



Corte Suprema de Justicia de la Nación

obtener la protección de sus intereses económicos mediante una acción de incidencia colectiva.

Expresa que uno de los tres requisitos para la procedencia de las acciones colectivas es que el interés individual observado en forma aislada no justifique la promoción de una demanda y que la acción colectiva se concibe como un mecanismo apto e idóneo para sortear la falta de estímulos individuales de los consumidores para accionar en defensa de los derechos de escasa cuantía.

Por lo demás, indica con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad que el decisorio impugnado carece de fundamentación suficiente y no resulta una derivación razonada del derecho vigente.

4º) Que los agravios de la recurrente suscitan una cuestión federal que justifica su examen por la vía intentada, pues ponen en tela de juicio la inteligencia que cabe asignar a los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho invocado por la recurrente en base a esas disposiciones (artículo 14, inciso 3º, de la ley 48), además que también se han alegado causales de arbitrariedad que son inescindibles de los temas federales en discusión y deben ser examinados conjuntamente (Fallos: [323:1625](#); [331:1255](#), entre muchos otros).

5º) Que, con arreglo al alcance de los agravios formulados por la recurrente, la cuestión planteada remite a examinar si la insignificancia del daño causado al patrimonio de los consumidores considerado individualmente, como consecuencia del incumplimiento de lo normado por el artículo 9 bis de la Ley 22.802 (introducido por ley 25.954) de Lealtad Comercial, constituye un fundamento válido para desestimar la presente demanda o si, por el contrario, el decisorio impugnado vulnera los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional.

6°) Que en el caso está fuera de discusión que la presente acción procura la protección de derechos de los consumidores de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos.

7°) Que esta Corte ha reconocido que el artículo 43 de la Constitución Nacional admite este tipo de acciones y que para su procedencia se requiere la verificación de una causa fáctica normativa o contractual común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de esa causa y la constatación de que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia (conf. doctrina de Fallos: [332:111](#); [336:1236](#)).

Asimismo, ha señalado que frente al riesgo cierto de que la promoción de acciones individuales resulte inviable o de muy difícil concreción, la acción colectiva aparece como el medio idóneo para garantizar a los consumidores involucrados el derecho a la tutela judicial efectiva (Fallos: [337:762](#)).

8°) Que, sobre la base de tales premisas, cabe concluir que el *a quo* al fundar la desestimación de la acción en la escasa cuantía del daño ocasionado en el patrimonio individual de los consumidores, se apartó de los lineamientos dados por esta Corte a partir del precedente “Halabi” para la procedencia de las acciones colectivas, vulnerando el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Al proceder de ese modo desnaturalizó la esencia de las acciones colectivas en materia de derechos del consumidor, que justamente proceden -con el objetivo de resguardar el acceso a justicia de los usuarios y consumidores- en los supuestos en los que la escasa cuantía del daño considerado individualmente no justifica la procedencia de una acción individual y, en consecuencia, negó la tutela constitucional frente a un acto lesivo.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

9º) Que, por otra parte, tampoco es posible soslayar que el sentenciante desnaturalizó lo prescripto por el artículo 9 bis de la Ley de Lealtad Comercial en tanto a los efectos de calcular la entidad del daño ocasionado por la demandada compensó las veces que esta realizaba redondeos a favor de los consumidores con las oportunidades en que lo realizaba en contra, cuando la norma mencionada establece que cuando fuera imposible la devolución del vuelto correspondiente, la diferencia siempre será a favor del consumidor.

Asimismo, no es posible obviar que indicó que, aun tomando el rédito total obtenido por las demandadas, el resultado obtenido por ellas con la conducta impugnada era despreciable si se tenía en cuenta el volumen del negocio.

Al poner el foco en la actuación y el daño sufrido por la demandada, el tribunal *a quo* también omitió tener en cuenta la tutela preferencial que el artículo 42 de la Constitución Nacional otorga a los consumidores y usuarios.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado –en la medida en que fue impugnado-. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y cúmplase.

Recurso extraordinario interpuesto por **ACYMA**, representada por el **Dr. Matías Julio Barberis**.
Traslado contestado por las **demandadas**, representadas por el **Dr. Jaime Muszkat**.
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Comercial n° 8**.